

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA ESTAFA

RESUMEN: En el presente informe investigativo, se brinda un análisis basado en doctrina, normativa y jurisprudencia sobre el tipo penal de estafa, que se regula en los artículos 216 y siguientes del Código Penal. A los efectos, se examina su concepto, así como los sujetos intervinientes (activo y pasivo), junto con el bien jurídico tutelado y los distintos elementos configuradores del tipo penal. Seguidamente se incorpora un breve extracto que reseña la posición jurisprudencial sostenida por la Sala Tercera, con motivo de una reforma en 1988, en torno al concepto de engaño. Por último, se incorpora la normativa y jurisprudencia relacionada, incorporando criterios establecidos por la Sala Tercera y el Tribunal de Casación Penal, en torno a la figura de la estafa.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Concepto de Estafa.....	2
b. Sujeto Activo.....	3
c. Sujeto Pasivo.....	3
d. Bien Jurídico Tutelado.....	4
e. Elementos de la Estafa.....	5
i. Medios Engañosos.....	5
ii. El Error.....	7
iii. La Disposición Patrimonial.....	7
iv. El Perjuicio.....	9
f. Concepto de Engaño en la Jurisprudencia Nacional a partir de 1988.....	10

2. Normativa.....	11
a. Código Penal.....	11
3. Jurisprudencia.....	12
a. Alcances del Término lesión al Patrimonio Ajeno.....	12
b. Análisis del Tipo Penal.....	14
c. Análisis sobre el Ardid.....	15
d. Análisis sobre los Elementos del Tipo.....	16
e. Bien Jurídico Tutelado.....	19
f. Consumación Formal y Material.....	20

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Concepto de Estafa

[GUZMÁN GARCÍA, Marco Antonio]¹

“Repito, a manera de ilustración, que en la estafa es la misma persona defraudada, quien en virtud del engaño que obra sobre ella, entrega al defraudador la cosa objeto del delito.

Y la relación de derecho que hay en la estafa entra el defraudado y el defraudador no se hubiera producido jamás sino existiera previamente la voluntad de entregar la cosa en el primero, y de apoderarse ilegítimamente de ella en el segundo, por medio de un ardid, artimaña, engaño, etc. Este es el requisito esencial que distingue esta figura delictuosa de cualquier otra.

Cuando la cosa pasa a poder de otro, por un simple apoderamiento ilegítimo, estamos en presencia del hurto.

Cuando el apoderamiento ilegítimo de la cosa se realiza por medio de una acción de fuerza sobre ella o de violencia física en las personas, el delito que se tipifica es el robo.

Cuando la cosa es obtenida por medios especiales de coacción, (intimidación o amenazas graves), se da la extorsión.

Cuando el autor del delito usa algunos fraudes que nuestra legislación señala en los artículos 218 a 221 del Código Penal, comete fraudes de seguro, etc.

Cuando el delito afecta a la posesión o tenencia de la tierra (bienes inmuebles, derechos reales, o derechos especiales o bien algunos elementos naturales) se llama usurpación.

Cuando el delito sólo lesiona, dañando la materialidad de la cosa, se llama daños.

Resumiendo tenemos: que tanto en los delitos de hurto, robo, extorsión, usurpación y daños, lo mismo que en la mayor parte de los fraudes, la víctima es extraña al hecho del imputado (sujeto activo); pero en el delito de estafa, la acción que da origen a la lesión patrimonial proviene del lesionado mismo (víctima o sujeto pasivo) que entrega voluntariamente la cosa a quien quiere apoderarse de ella. Pero esta voluntad de la víctima está viciada por un elemento esencial que ella no conoce en el momento de la entrega, y que es el ardid o engaño. Sin éste el hecho no se habría producido o bien, de producirse no constituiría delito o más bien, no constituiría el delito de estafa.

Ahora, bien, cuando una persona entrega una cosa a otra, pueden presentarse dos situaciones: la víctima entrega la cosa sin que obre nada sobre su ánimo, a una persona y ésta, después de transcurrido cierto tiempo no la entrega y se apodera de ella, se comete apropiación indebida o irregular. Si entrega la cosa y sobre su ánimo obra un engaño provocado por el defraudador, entonces se tipifica el delito de estafa. En ambas soluciones se da la pérdida de la cosa, pero lo que es distinto es el móvil que determinó la entrega de la cosa.

La ley, en la estafa, no tutela el interés de la mutua confianza en las relaciones patrimoniales individuales, -pues es posible también la estafa en las relaciones ilícitas- sino el interés público en impedir el uso del engaño para inducir a quien sea a prestaciones útiles no debidas.

Con respecto a la estafa en sí, Carrara reconocía la imposibilidad de definirla, destacando que era imposible enumerar la variedad de medios inventados por la astucia humana para engañar.

Algunos Códigos -el argentino- se limitan a enumerar ejemplos de las formas y modos de la comisión del hecho delictuoso. La legislación francesa lo hace limitativamente; el argentino en dicha enumeración es ejemplificativa, pero no limitada, y el italiano define la estafa, considerándola como el empleo de artificios o engaños para inducir a la víctima en error a fin de procurar para sí o para terceros un provecho injusto en perjuicio ajeno, concepto éste que es admitido por -la doctrina y la jurisprudencia en general."

b. Sujeto Activo

[SÁNCHEZ DELGADO, Daniel]²

"El sujeto activo puede ser cualquier persona. La jurisprudencia así lo certifica pues habla simplemente de sujeto activo, sin hacer distinción alguna, que en nuestro caso el Código no hace. También sobre este tema se puede decir que el tener alguna cualidad especial agrava la pena, como es el caso del apoderado, administrador, etc. (art. 216 párrafo 3er.), sobre el punto Finzi indica que el número de autores no es una circunstancia prevista en el delito de estafa lo cual no está bien pues el concurso de varias personas en la estafa vuelve más creíble lo que no es verdadero y más insidioso en engaño, y agrava, por consiguiente, la peligrosidad del hecho."

c. Sujeto Pasivo

[SÁNCHEZ DELGADO, Daniel]³

"Es evidente que el sujeto pasivo es el que sufrió o mejor dicho cayó en el engaño, del sujeto activo. Hay que tomar en cuenta la diferencia entre víctima y damnificado, de ahí que podamos hablar de víctima para referirnos al engañado propiamente dicho y damnificado al que sufre el perjuicio patrimonial. Esto sin perjuicio de que un mismo sujeto pueda ocupar ambos roles al mismo tiempo, pues como bien lo dice Cuello Calón que "el sujeto pasivo puede ser cualquier persona que ha sido víctima del engaño, pero ésta no se identifica con la persona que sufrió el perjuicio patrimonial". El propio sujeto pasivo es quien realiza el acto consumativo, disponiendo, a causa del engaño, de una parte del patrimonio en favor de un tercero". Así la jurisprudencia ha expresado que "el concepto de estafa se estructura con un ataque a la propiedad o como se dice modernamente, al patrimonio, consistente en una disposición de carácter patrimonial perjudicial, realizada por el sujeto pasivo, viciada en su motivación por el error que provoca el ardid o engaño del sujeto activo". (Resolución NB: 98 del 26/06/1992 Tribunal Superior Penal de Alajuela, Sec. Segunda.). Nótese que en el caso que se presenta el sujeto pasivo es el mismo que sufre el perjuicio patrimonial."

d. Bien Jurídico Tutelado

[SÁNCHEZ DELGADO, Daniel]⁴

"Es unánime la doctrina en cuanto a que uno de los bienes jurídicamente tutelados es el patrimonio, de esta forma Luis Carlos Pérez explica en el delito de estafa lo que se trata de proteger es la disposición que tiene un sujeto objeto, también sobre el tema de la patrimonio Manzini explica que "el objetivo específico en la tutela de la estafa es el interés público en la inviolabilidad del patrimonio", de igual forma Schonke-Schroder ponen una posición más radical basados en la doctrina según la cual el bien jurídico de la estafa es "el patrimonio y sólo el patrimonio". Sin embargo hay un poco de discusión en cuanto al otro bien jurídico que tutela el delito de estafa y también sobre su posición principal o accesoria. Así Hafter considera como objeto de protección primario la lealtad y la buena fe y solo secundario el patrimonio, pero en sentido contrario esta Antolisei, que admite la tutela de la patrimonio y también una protección a la libertad del consentimiento en negocios patrimoniales.

Algunos autores consideran que no hay problema alguno en incluir el bien jurídico de la seguridad en las relaciones jurídico

patrimoniales junto con el del patrimonio (Binding, Hafter, Bolkelmann). Es así como Antón Oneca explica la dualidad de posiciones con respecto a este tema pues establece que los que destacan por ejemplo la buena fe, es porque consideran la lesión al patrimonio como un supuesto necesario, de ahí que se haga hincapié en lo específico y no lo genérico. Por otro lado los que dan mayor importancia al patrimonio económico se ven obligados a reconocer el conjunto de especies delictivas que lo perjudican, por supuesto dentro de estos el engaño. Por otro lado Manzini dice que "...la incriminación de la estafa se tutela no tanto la mutua confianza en las relaciones patrimoniales individuales pues es posible también la estafa en las relaciones ilícitas, sino el interés público en impedir el engaño inductor de prestaciones útiles no debidas", contrario a esta afirmación se ha manifestado parte de nuestra jurisprudencia, al manifestar la imposibilidad de la existencia del delito de estafa en relaciones ilícitas. Sería caer en el absurdo de condenar por estafa al traficante que induciendo a error a su comprador le vende talco en lugar de cocaína. Sin embargo otra parte de nuestra jurisprudencia si esta de acuerdo con Manzini, como lo presenta el fallo No. 159 del Tribunal Superior Penal de Puntarenas de 1983. ("Delitos contra la Propiedad", Alvarez C. y otros, p.114.)

La jurisprudencia nacional, parece ser que ha aceptado la posición predominante del patrimonio como bien jurídico de la estafa. Esto, claro, sin perjuicio de un control sobre la seguridad jurídica en las relaciones patrimoniales como señala Antón Oneca. Más específicamente la Sala Tercera dijo "En el presente asunto, es evidente que el delito de estafa sanciona la afectación al patrimonio ajeno, ofensa que puede ser llevada a cabo a través de medios diversos al uso de un documento falso". En virtud de estas opiniones jurisprudenciales y doctrinarias podemos decir que es evidente que el bien jurídico del delito de estafa es el patrimonio (ver infra 23 nota al pie), pero no hay problema alguno en aceptar como adjunto el bien jurídico de la seguridad en las relaciones patrimoniales, pues es evidente el perjuicio patrimonial pero la forma es lo que realmente caracteriza al delito, de manera que si fuera solamente el patrimonio no queda clara una real diferencia con los demás delitos contra la propiedad."

e. Elementos de la Estafa

[CAMACHO VILLALOBOS, Robert y PERALTA AGUILAR, Saray]⁵

i. Medios Engañosos

"En las distintas legislaciones para señalar los medios engañosos o la conducta engañosa que en el delito de estafa debe llevarse a cabo, el legislador se ha valido de diferentes expresiones.

El Código Penal italiano utiliza los vocablos "artificios y engaños" para aludir los medios por los cuales se puede llegar a tipificar la conducta, tal fórmula influyó en las legislaciones de muchos países en incluso en el artículo 216 de nuestro Código Penal se hacía mención de la misma; siendo éstas entonces las dos formas mediante las cuales se podía llegar a inducir a error a una persona.

A pesar de que actualmente la expresión "artificios y engaños" fue variada adoptando la fórmula utilizada por el Código Penal alemán (simulación de hechos falsos, deformación u ocultamiento de hechos verdaderos), hemos creído necesario hacer mención de dicha expresión para poder hacer notar precisamente en que consistió la reforma; así como también definir en este punto qué es engaño para la doctrina y cuáles son las características del mismo.

Maggiore expresa que tanto uno como otro expresan lo mismo: el engaño figurado; lo que los diferencia es precisamente distinta gradación de intensidad, así, mientras el artificio para el autor es una estudiada y astuta transfiguración de la verdad que puede consistir en palabras u actos explícitos o implícitos (acciones u omisiones), el engaño consiste siempre en una acción, es una maquinación dolosa de ahí la diferencia con primero.

Sin embargo otros autores invierten el significado de esos términos, y en ocasiones se ven como sinónimos o bien realizan una absorción de la expresión "engaño" en la de "ardid" (artificio).

Para Núñez en el Código Penal argentino lingüísticamente puede diferenciarse el ardid del engaño, el primero requiere artificios o maniobras objetivas, mientras que el engaño no requiere de éstas, sino que basta aquí simplemente una conducta contraria a la verdad (falta a la verdad en lo que se dice o hace).

La mayoría de los autores argentinos se han pronunciado al respecto pues si bien es cierto en el artículo 172 se utiliza una fórmula ejemplificativa, cierra dicha enumeración con la expresión "o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño", por lo que ambos términos han sido definidos por la doctrina de ese país.

Así Cretas por su parte afirma que

"El fraude puede estar integrado por ardid es o por engaños, en el sentido de la ley, la diferencia entre ambos conceptos atiende a la forma de perpetrar la acción engañosa que constituye el fraude. El ardid indica la utilización de maniobras o artificios destinados a engañar; para el engaño basta la afirmación o la negación contraria a la verdad; y si la primera forma de fraude no ofrece mayores dificultades en torno a su idoneidad típica, sí las ofrece la segunda..."

Fontán Balestra considera que la ley lo que hace es una equiparación entre ardid y engaño, sin embargo el primero significa "...artificio medio empleado hábil y mañosamente para el logro de algún intento. . .y por engaño se entiende falta de verdad en lo que se piensa, se dice o se hace creer."

Por el contrario, Soler, autor argentino que ha sido por lo general obligada cita en nuestra jurisprudencia, y que continúa estudiándose en algunos cursos de Derecho Penal Especial en nuestras aulas universitarias, asimila la expresión de engaño a la de ardid, y define éste último como "...el astuto despliegue de medios engañosos." y para constituir el mismo se requiere alguna actividad cuyo efecto sea el de hacer aparecer, a los ojos de una persona una situación falsa como verdadera y determinante."

ii. El Error

"En tesis de principio podríamos afirmar que el error constituye el resultado o efecto de la acción engañosa y se convierte en la causa de que la disposición patrimonial se lleve a cabo.

Decimos que lo anterior en tesis de principio pues como se verá oportunamente, existen casos en que el error está presente y los medios engañosos lo que vienen a hacer es a mantenerlo o reforzarlo; sin embargo en la práctica la mayoría de las ocasiones el error se presenta como producto de los medios engañosos que el sujeto activo realizó y es por ese hecho que por lo general, se realiza primero un estudio de tales medios para proseguir luego con un análisis del resultado o consecuencia de los mismos.

Es dentro de tal contexto que se hace una distinción entre el error surgido de la actividad del sujeto activo (inducción) y el mantenimiento en error, éste último previsto actualmente en nuestra legislación con la reforma realizada al tipo de estafa. Para algunos autores el error no es un elemento independiente del delito de estafa sino integrante de otros elementos constitutivos, para nosotros el mismo es un elemento de la estafa y de esa manera se encuentra expresado en el tipo penal correspondiente a dicho delito.

Debe existir entonces una relación entre el engaño y el error (ya

sea de creación o de mantenimiento), para continuar con el nexo causal del que hemos venido haciendo referencia por lo que el error generalmente ocupa un lugar intermedio entre la conducta engañosa y la disposición patrimonial."

iii. La Disposición Patrimonial

"La persona que es engañada ha de realizar a consecuencia de ese error un acto de disposición o una disposición patrimonial que es parte del proceso para la configuración del delito de estafa, al error debe serle imputable tal acto.

Algunos autores definen dicho acto como entrega material de la cosa por parte de la persona que fue inducida en error¹), pues en muchas ocasiones es evidente esa "entrega material", sin embargo existen casos en que la disposición patrimonial no se presenta de esa forma, por lo que en las distintas nociones que dan los autores de la misma, se tiende a ser más general con el fin de incluir todas las hipótesis posibles.

La siguiente definición de Dreher y Tröndle es representativa, de las definiciones que la doctrina alemana da al respecto; para los autores la disposición de bienes es "...esa acción, tolerancia u omisión que, por sí misma produce una disminución de bienes, siempre que el que la lleva a cabo, así sea motivado por un error, lo haga libremente."

Rojas Pellerano entiende por disposición patrimonial "...el acto por el cual se transfiere, se modifica o se extingue un derecho patrimonial o una obligación.", este autor como vimos líneas atrás, posee una posición propia sobre los elementos de la estafa y afirma que el acto de disposición posee dos elementos: uno subjetivo, el error, y otro objetivo, precisamente la transferencia patrimonial que no significa traslación material del objeto sino transmisión jurídica de un bien.

Queralt define el acto de disposición como "... el desplazamiento de bienes o servicios económicamente valorables desde el patrimonio del sujeto pasivo al del activo."

Por último, Luis Enrique Romero Soto entiende por acto de disposición, ante todo,

"...aquella conducta que implica una transferencia, de carácter patrimonial que produce el nacimiento de la modificación o la extinción de un derecho. La transferencia implica que la cosa o el derecho salga de la esfera de disponibilidad de su titular y pase a la del estafador, en forma que aquel ya no pueda, de momento, tenerla a su disposición."

El autor colombiano considera que hay que distinguir entre

disposición en el campo civil y en el campo penal. En el primero, el acto de disposición implica siempre una pérdida patrimonial a cargo del que dispone, a la que le puede o no corresponder un incremento patrimonial a favor de otro individuo, pero en el campo penal siempre debe existir tal incremento, correspondiente a esa pérdida, según el autor ello "...quiere decir que en el campo penal el acto de disposición exige un doble resultado: por una parte, una ventaja patrimonial y, por la otra, un perjuicio de la misma índole."

Debemos tomar en cuenta que de acuerdo al tipo penal de estafa, el mismo se consuma cuando se lesiona el patrimonio de una persona, dicha lesión debe ser producto precisamente de la disposición patrimonial que el engañado realizó, no necesariamente porque el bien haya ingresado de manera efectiva en el patrimonio de otro, sino específicamente porque ya no se encuentra en la esfera de disponibilidad de aquél."

iv. El Perjuicio

"En términos generales por perjuicio ha de entenderse daño o menoscabo; expresamente en el delito de estafa se dispone que debe existir como condición típica del mismo el que se produzca una lesión a un patrimonio por lo que el perjuicio debe ser necesariamente de índole patrimonial.

Edmund Mezger considera que el perjuicio patrimonial es "... la disminución del conjunto de los valores económicos correspondientes a una persona, lo cual puede producirse tanto mediante una disminución del activo como mediante un aumento del pasivo", para el autor, en otras palabras el mismo consiste en la disminución económica del patrimonio en su conjunto.

La mayoría de los autores son coincidentes precisamente en afirmar que el perjuicio consiste en una disminución del patrimonio y la misma debe ser determinada objetivamente; de ahí que no hay estafa en aquellos casos donde lo que existe es un desplazamiento de elementos patrimoniales, aunque éste se haya obtenido por engaño y la fracción del patrimonio es sustituida por algo.

Se está en este caso frente al tema de la compensación; acerca del cual se ha dicho que donde hay contraprestación, hay ausencia de perjuicio y por tanto no existe delito, pues lo que se requiere en éste es que exista una efectiva disminución del patrimonio, cosa que en este caso no se da.

Sin embargo, algunos autores han incluido en sus definiciones de daño o perjuicio en el delito de estafa el tema de la funcionalidad del bien como elemento del daño; es así como el patrimonio no debe verse como una valoración económica, sino que

más amplio, incorporándole las relaciones necesarias para el desenvolvimiento del ser humano y sus necesidades; consideran ello como la pauta para analizar el detrimento o daño patrimonial, así que si el bien no tiene esa función de satisfacción de necesidades existe daño aunque no se haya disminuido el valor en dinero de los haberes del ofendido.

Es así como Antolisei afirma que el perjuicio deber ser determinado con criterios objetivos con base en el juicio de la generalidad de los hombres; sin embargo ello no excluye que en tal valoración se consideren las circunstancias del caso concreto por lo que con relación al tema de la contraprestación considera lo siguiente "...puesto que la mayor parte de los objetos no tienen el mismo valor para todos los hombres, es decir no pueden ser utilizados por todo el mundo, es necesario determinar qué valor tiene la contraprestación para el que la recibe. En consecuencia, hay daño, pese a la objetiva equivalencia de las contraprestaciones, si la que recibe el interesado no es útil para él." En este sentido para el autor hay estafa si a un campesino se le convence por engaños que compre un aparato sofisticado de labranza que luego resulta que no puede ser utilizado por las condiciones del terreno, por que la clase de cultivo que realiza no se lo permite, carece de un tractor necesario para su funcionamiento o en términos generales no puede ser usado en aquella zona.

Muñoz Conde considera esos casos como estafa por lo que sugiere incluir junto al concepto objetivo económico jurídico de patrimonio, un aspecto individual o subjetivo, según el cual el perjuicio se determina en función del valor del uso o de empleo que el adquirente de la cosa pensaba dar a la misma, se puede entonces considerar como perjuicio patrimonial la lesión de esas expectativas no mensurables estrictamente en términos económicos, dado que en la determinación del mismo debe tenerse en cuenta el valor de uso o de empleo concreto que el adquirente quiere darle; sin embargo ello debe ser una valoración económica objetiva y no una simple valoración de tipo afectivo."

f. Concepto de Engaño en la Jurisprudencia Nacional a partir de 1988

[DOBLES OVARES, Víctor Alfonso]⁶

"Un germen embrionario se venía gestando para el cambio. En 1987, la sala Tercera, había mantenido la posición que en relación con el ardid "... no se trataba de todo un despliegue malicioso, sino tan solo de aquel que en el caso concreto y de acuerdo con sus especiales circunstancias indujo en error al sujeto pasivo con perjuicio patrimonial. Si para ello bastó una mentira, el medio

empleado fue idóneo para inducir en error y obtener así un provecho patrimonial." 3

Tras la reforma de 1988, la Sala Tercera, adhiriéndose a los fallos anteriores y con fundamento en la doctrina italiana y argentina, estableció el criterio, por el cual el engaño, visto como simple mentira, es suficiente si induce en error al ofendido; resultando, por tanto, inútil distinguir entre artificio tosco y rudo y artificio sutil; y, siendo, a su vez, irrelevante analizar si la ignorancia o ligereza de aquél haya facilitado o no el error."

2. Normativa

a. Código Penal⁷

Artículo 216.- Estafa. (*)

Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

1) Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.

2) Con prisión de seis meses a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Las penas precedentes se elevarán en un tercio cuando los hechos señalados los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente, del ahorro del público. (*)

(*) El párrafo segundo del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7107 de 4 de noviembre de 1988.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7337 publicada en La Gaceta No. 92 del 14 de mayo de 1993.

Artículo 220.- Estafa de seguro

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y con treinta

a cien días multa, el que, con el propósito de lograr para sí mismo o para otro el cobro indebido de un seguro u otro provecho ilegal, destruyere, dañare o hiciere desaparecer una cosa asegurada. Si lograre su propósito, la pena será la contemplada en el artículo 223.

Iguales penas se aplicarán al asegurado que con el mismo fin se produjere una lesión o agravare las consecuencias de las lesiones producidas por un infortunio.

Artículo 221.- Estafa mediante cheque.

Se impondrá la pena establecida en el artículo 216, según el monto de lo defraudado, al que determinare una prestación dando en pago de ella un cheque sin fondos, o cuyo pago se frustre por una acción deliberada o prevista por él al entregar el cheque.

(Reformado por Ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

3. Jurisprudencia

a. Alcances del Término lesión al Patrimonio Ajeno

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁸

"Se observa en nuestro ordenamiento que tanto el Estelionato (norma aplicada), como la Estafa (a la que luego nos referiremos), se encuentran en el Código Penal dentro del Título VII, delitos contra la propiedad, y en la sección IV, referente a la estafa y otras defraudaciones. La defraudación, entendida como toda lesión patrimonial producida con fraude, es una denominación genérica que engloba una serie de tipos, dentro de ellos el estelionato y la estafa, que serán entonces formas especiales de defraudar. La sentencia que se impugna tiene como acreditado el delito de estelionato en su inciso segundo. Esta conducta, conocida también como desbaratamiento de derechos acordados a terceros, sanciona "al que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento de una obligación referente a éste, acordados a otro por un precio o como garantía, ya sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación o removiéndolo, ocultándolo o dañándolo;". Se refiere a la realización de un acto posterior al otorgamiento del derecho, a diferencia del inciso primero. La maniobra se efectúa después del contrato, que precisamente hizo nacer la obligación para el sujeto activo de abstenerse de realizar actos perturbatorios. El contrato se realiza debidamente, y el fraude sobreviene luego. Según la sentencia, al suscribirse el contrato es que se produce

el engaño, pues es en ese momento que se oculta la ajenidad del bien. Hay entonces un fraude inicial, y no sobreviniente, por lo que la conducta del imputado no se adecúa al tipo penal aplicado. Tornar imposible, incierto o litigioso el derecho por cualquier acto jurídico relativo a ese bien, o removiéndolo, ocultándolo o dañándolo, significa que en un inicio ese derecho no era imposible, incierto o litigioso, sino que devino en esa condición por un hacer del sujeto activo, posterior al negocio. II.- Debe analizarse si la conducta tenida por acreditada encuadra en el primer inciso del artículo 217 mencionado (los demás incisos se refieren a situaciones ajenas a los hechos probados) o en la estafa, pues las demás figuras de la defraudación suponen conductas diferentes a la atribuida al imputado. El inciso primero señala: "Al que recibiendo una contraprestación, vendiere o gravare bienes litigiosos, o bienes embargados o gravados, callando u ocultando tal circunstancia;". No lleva razón el recurrente al indicar que no se configuró el ardid pues el simple silencio no lo constituye. Precisamente se sanciona en esta figura el guardar silencio cuando se estaba obligado a la lealtad. Se exige al sujeto activo informar a la otra parte la condición del bien al momento de la contraprestación. El silencio y la ocultación constituyen el medio de comisión. Hay obligación para este sujeto de decir verdad al efectuarse la transacción, pues el sujeto pasivo no la realizaría si la hubiera conocido. En este inciso, el obstáculo para el cumplimiento de lo acordado ha de existir al momento del negocio (a diferencia del inciso segundo), y el sujeto activo no actuar según el deber de decir verdad. A pesar de lo indicado, que se cumple en la especie, se hace necesario analizar otros aspectos. La contraprestación, como elemento objetivo del tipo penal, requiere de la víctima la entrega al sujeto activo de una cosa o servicio, o el cumplimiento de una obligación. Según los hechos acreditados, al momento de otorgarse la prenda el imputado no recibió contraprestación alguna, pues el documento garantizaría el pago de una deuda anterior. Por otro lado, el bien dado en garantía no era litigioso, entendido el término en sentido estricto, es decir, objeto de una acción judicial. Tampoco estaba embargado o gravado (al menos no se establece así en el fallo). En consecuencia, la conducta del imputado tampoco concuerda con la descrita en la figura analizada. Algunas legislaciones contemplan como figura específica la enajenación, arrendamiento o gravamen de bien ajeno o enajenado, o bien describen, como una forma de estelionato, el vender, gravar o arrendar como propios, bienes ajenos. No sucede así en nuestra legislación, por lo que algunas conductas reprochadas socialmente pueden resultar atípicas. Por último, debe examinarse si se está en presencia del delito de estafa. El artículo 216 del Código Penal referido a la estafa, utiliza como

verbo definitorio de la acción el lesionar el patrimonio ajeno, que se traduce en un daño, una disminución, un menoscabo de ese haber. Esta lesión se consigue de diferentes modos, con el fin de obtener un beneficio patrimonial antijurídico. La figura trata de proteger la disposición del sujeto sobre una cosa, derecho u obligación con relevancia económica. Debe darse una directa relación entre la disposición patrimonial y el perjuicio, así como con el beneficio pretendido por el sujeto activo. En el caso bajo examen, como se establece en el fallo recurrido, el documento se firmó como garantía de pago de una deuda preexistente. Precisamente con el certificado en discusión se da el reconocimiento de esa deuda. No ha habido en consecuencia lesión al patrimonio ajeno. No se ha visto desmerecido en su caudal, pues el negocio realizado no determinó en el sujeto pasivo disposición patrimonial alguna. Por otro lado, el pretendido beneficio a alcanzar con la maniobra engañosa no se da, puesto que al reconocerse la deuda se posibilita su cobro por parte del acreedor. En el presente caso no hay causalidad entre el contrato y la disposición patrimonial, sino aquél se da para garantizar el pago de ésta. En el caso concreto el actuar del imputado es atípico, por lo que se impone casar la sentencia y absolverlo."

b. Análisis del Tipo Penal

[SALA TERCERA]⁹

"III.- [...]. El estudio del tipo penal de la estafa lo podemos dividir en dos grandes partes, a saber el tipo objetivo y el tipo subjetivo. El tipo objetivo de la estafa está constituido por cuatro elementos: (a) Un ardid o engaño, que se define -en el texto- como la simulación de hechos falsos o deformación u ocultamiento de hechos verdaderos; (b) Un error en el sujeto pasivo -la persona engañada-, sea que la maniobra de los hechos engañados lo induzca a error o lo mantenga en él; (c) Un acto dispositivo del engañado; y, (d) Un perjuicio económico. Estos cuatro elementos deben estar en relación de causalidad, de modo que el ardid debe producir un error, el error un acto dispositivo y, éste un perjuicio económico. En cuanto al ardid el legislador habla de la simulación de hechos falsos o deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, esta fórmula es reiterativa ya que, es evidente que quien simula un hecho falso, deforma u oculta un hecho verdadero. El ardid puede inducir o mantener en error a la persona (esta parte del texto reconoce una obligación de lealtad entre las partes, la cual implica verdad), sin embargo, es necesario distinguir entre lo que se denomina como ignorancia fáctica (de los hechos) y el error, este último es una falsa representación de la realidad, mientras que el que ignora no tiene ninguna representación. Debe quedar claro que esta inducción a

error normalmente ocurre mediante actos aunque, también, podría ocurrir por omisiones, tal sería el caso de la existencia del deber jurídico de hablar. Entre la omisión y la acción hay una cuestión intermedia y es lo que se denomina como hechos concluyentes, que son equiparados a acciones que dentro del tráfico normal de los negocios tienen significado de afirmación (por ejemplo, se supone que la persona que va a un restaurante lleva dinero -afirmación de que lleva dinero-, igual sucede cuando se paga con un cheque, se supone que el mismo tiene fondos). Por su parte, el acto dispositivo debe ser una consecuencia del ardid o del error. La estafa es un delito de autolesión porque el sujeto pasivo ejecuta un acto dispositivo que le produce un perjuicio cuando él pensaba que le beneficiaría. Este perjuicio patrimonial puede ser tanto para quien realiza el acto dispositivo como para un tercero y, es lo que formalmente consuma el delito de estafa. La estafa también es un delito de resultado cortado, donde hay una consumación formal cuando se completa la realización del tipo objetivo y, una consumación material cuando quien delinque logra la consecución de sus fines. La finalidad de la estafa es la traslación de los bienes de un patrimonio a otro y, debe representar un perjuicio que se verificará con la disminución del patrimonio después y como consecuencia directa del acto dispositivo; si el patrimonio queda igual o más bien se aumenta no hay delito de estafa, esto porque existe el "principio de compensación del lucro con el daño". El tipo subjetivo de la estafa abarca el dolo que necesariamente tiene que ser dirigido al tipo objetivo. Los elementos del tipo objetivo pueden realizarse con dolo eventual, no se requiere que el dolo sea directo. Además del dolo el tipo cuenta con un elemento subjetivo difuso "para obtener un beneficio patrimonial antijurídico", el cual es determinante y, es lo que marca la diferencia entre la estafa y otros delitos. El beneficio patrimonial a que aspira el sujeto activo puede ser para sí mismo o para un tercero."

c. Análisis sobre el Ardid

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]¹⁰

"I.- El primer motivo acusa inobservancia o errónea aplicación de los artículos 369 inciso i) y artículo 216 del Código Penal, ya que los hechos descritos y analizados en la sentencia no constituyen delito, pues dice lo siguiente: ".b) ...en ese momento el imputado le indica que la cadena que porta el ofendido le gusta y le solicita que se la preste para verla y además le pregunta que si la vende y el ofendido le manifiesta que lo puede pensar pero no le indica el monto, pero le entrega la cadena para que la observe. c) Que en ese momento el imputado sale corriendo, se monta a un bus, llevándose consigo la cadena misma que es grande.

d) que el ofendido ha valorado la cadena en la suma de ochenta y cinco mil colones..."; en el por tanto de la sentencia esos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de Estafa; sin embargo no se describe: 1) en que consiste la acción típica que configura la estafa, por cuanto no se está señalando en que consistió el ardid, suficiente para inducir al ofendido a engaño. Señala que los hechos son atípicos, por faltar los elementos típicos del delito de estafa. 2) En la fundamentación de la sentencia se contempla un elemento no señalado en los hechos probados, como es el considerar que la venta hecha por el ofendido a solicitud del imputado y la voluntad de este de no pagarle, es lo que constituye el hecho constitutivo del delito de Estafa; la señora presume el dolo, al señalar que en (sic) el ardid está en el hecho de ofrecer comprar la cadena cuando en realidad nunca tenía la intención de cumplir, sin haber fundamento probatorio que respalde esa afirmación. 3) Si bien en los hechos probados no se establece formalmente que lo que hubo entre su defendido y el señor R.U. fue una compra venta; bajo el título "Fondo del asunto", se dice que lo que hubo fue una venta, y que por lo tanto la venta no da ninguna obligación de devolverla, por lo que con esa fundamentación se está aceptando un extremo no mencionado en los hechos probados. Por lo que si la jueza a quo considera que lo que hubo fue una compra venta, con mucha más razón los hechos son atípicos; es evidente que lo que se da en el caso es una compra venta, regulada en el código de comercio en el artículo 442. El alegato no procede. La defensora incurre en el yerro de irrespetar los hechos fijados por la a quo en el fallo, lo que es improcedente en vía de casación y cuestiona en un reclamo por el fondo, la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio, motiva su alegato en una valoración propia, subjetiva que es igualmente improcedente en esta vía, lo que hace que su recurso por el fondo se declare sin lugar. Señala el fallo: "El ardid necesario para que se configure la estafa, no es necesario que sea sofisticado, puesto que basta la mera simulación de hechos falsos, resultando que el imputado le indicó al ofendido que le permitiera la cadena para verla y le ofreció comprarla simulando los hechos simuló su voluntad, no es posible aplicarle al ofendido que fue por su culpa que el encartado se apoderó por medio de engaños de la cadena al ser el ofendido una persona confiada, porque precisamente el imputado se vale de la sencillez del ofendido de que lo conocía previamente para apoderarse de la cadena, por lo que la imprudencia del ofendido al quitarse la cadena y dársela en la mano al justiciable no lo exime de la responsabilidad penal al ser autor del engaño." (folio 51 vto) Es oportuno indicar que, cuando se alega la violación de la ley sustantiva, siempre se parte de la base de cuestionar la norma aplicada a los hechos fijados en el fallo, el contralor de casación no puede descender

al marco fáctico que se establece en la sentencia, el cual es inmutable en esta vía, un recurso por el fondo, nada de ello ha respetado la recurrente al formular el presente reclamo."

d. Análisis sobre los Elementos del Tipo

[SALA TERCERA]¹¹

"III.- Antes de pronunciarse sobre el fondo de la impugnación, la Sala estima conveniente, por la forma en que se resolverá, apuntar algunas consideraciones en torno al delito de Estafa. El citado tipo penal (Art. 216 del Código Penal) contiene como elementos objetivos: una acción engañosa, un error, y un acto dispositivo. Entre ellos, y en ese orden, debe existir una relación de causalidad. La acción consiste, al tenor del Art. 216, en inducir o mantener a otra persona en error, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos. En tales situaciones, pues, se debe crear o mantener un error, es decir, una falsa representación de la realidad. Este error, en consecuencia, es sobre los hechos, y consiste en asumir como verdadero uno falso, o viceversa, tener como falso uno verdadero. Motivado en ese error, el sujeto pasivo debe realizar un acto dispositivo que lesione su patrimonio o el de otro sujeto sobre el que tenga, de hecho o derecho, un poder de disposición (estafa triangular). El patrimonio es el conjunto de bienes y derechos, protegidos por el ordenamiento jurídico, y dotados, por demás, de un contenido económico. Por otra parte, el elemento subjetivo de la Estafa está compuesto por el dolo y por una intención de obtener un beneficio patrimonial antijurídico. El dolo debe abarcar el conocimiento de los elementos objetivos antes dichos y la voluntad de realizar el tipo penal, según su descripción (Art. 31 Código Penal). La intención de obtener el citado beneficio es un elemento subjetivo del tipo, diferente del dolo. Por último, el beneficio pretendido será antijurídico, si el mismo es desvalorado conforme a Derecho, es decir, si se trata de obtener, para sí o para un tercero, sin ostentar legítimamente ninguna expectativa de derecho, situación jurídica consolidada o algún derecho respecto a esa pretensión. El delito de Estafa es un delito de resultado, y como tal requiere de una modificación en el objeto en el que recae la acción que, en este caso es, en última instancia, el patrimonio. Por último, existe Tentativa de Estafa cuando el sujeto ha realizado actos de ejecución (simulación de hechos falsos o deformación u ocultamiento de hechos verdaderos) directamente encaminados a la consumación, y esta no se produce por causas independientes del agente (Art. 24 del Código sustantivo). Esos actos causalmente dirigidos a la consumación deben ser idóneos para producir o mantener el error, y éste debe ser de tal magnitud que incline al sujeto pasivo a disponer del

patrimonio. En consecuencia, si aquellos actos no producen el error esperado, no puede ni siquiera hablarse de tentativa de estafa, pues ésta supone que se ha realizado el engaño, pero una causa ajena al agente impide el acto dispositivo y el perjuicio patrimonial. IV.- A juicio del a quo, la indemnización que se pretendía cobrar era antijurídica porque se incluyeron datos falsos en el reclamo (que la colisión había sido en territorio costarricense, que el imputado iba conduciendo y que había un tercer vehículo de la empresa S. involucrado, -folio 196 frente, in fine y 196 vuelto, líneas 1 a 4-). No obstante lo anterior, y sin que la Sala entre a valorar la procedencia o no del reclamo administrativo, sí considera necesario apuntar que desde el momento en que J.A.S.A. rectifica su dicho, informando la verdad sobre lo sucedido, tan solo cuatro días después de su primera declaración (del 5 de junio de 1995, folio 23), con ello, y por ser él el titular de la póliza de seguro, modifica los hechos originalmente denunciados por su hermano. Pese a que la acción de este último pueda calificarse de mentirosa, no puede ser considerada como engañosa, en el sentido del artículo 216 del Código Penal. Es decir, aún y cuando es contraria a la verdad, lo cierto es que no era apta, por sí misma, para inducir a error a la institución aseguradora, pues ésta inclusive debía realizar los trámites iniciales de oficio bajo cualquier circunstancia en que el accidente hubiese ocurrido. De forma que si, como sucedió en este caso, en el curso de esa investigación administrativa, el titular de la póliza se presenta y rectifica su versión, el instituto no actuó bajo error, pese a que hubiese sido el encartado J.C.S.A. quien interpuso el aviso de accidente. Debe considerarse que ese reclamo original no podría ya continuar surtiendo efectos, pues una manifestación de voluntad contraria y posterior, proveniente del titular de la póliza de seguro, enervaba aquella acción. Contrario a lo que sostiene el Tribunal, según el cual el error era tal que solo faltaba la entrega de la indemnización, se nota más bien que la denuncia estaba en proceso investigativo, sea por rutina o por duda de los funcionarios del INS. En consecuencia, esta institución, nunca tuvo como hecho cierto -motivado en un error precedente-, que el suceso hubiese ocurrido tal y como se denunció, sino que en su lugar, ordenó investigar los hechos a nivel administrativo, de previo a rechazar la solicitud o realizar cualquier acto dispositivo. Nunca, por lo tanto, la institución estuvo a punto de realizar un acto lesivo a sus intereses patrimoniales, provocado por la conducta irregular del encartado. A mayor abundamiento debe repararse en que el a-quo tuvo por demostrado, que de acuerdo al artículo 32 del Contrato de Seguro, la institución cubriría los gastos respectivos de los accidentes que sufriera el automotor asegurado, tanto en el territorio nacional como en el resto de Centroamérica y Panamá

(folio 196 vuelto, líneas 20 y siguientes). En virtud de esa cláusula de extraterritorialidad, para efectos del reclamo, resultaba irrelevante que el hecho hubiese ocurrido en Costa Rica o en Nicaragua, porque en todo caso, la póliza lo cubría. En consecuencia, y siendo atípica la conducta del encartado, se le absuelve de toda pena y responsabilidad por el delito de Estafa que se ha venido atribuyendo en perjuicio del Instituto Nacional de Seguros."

e. Bien Jurídico Tutelado

[SALA TERCERA]¹²

"I.- El licenciado Cristian Miguel Vargas Araya, defensor de Henry Rodríguez Arias, interpone recurso de casación por inobservancia de normas procesales. En su primer motivo reclama valoración parcial de la prueba de cargo. Señala que el tribunal no valoró el testimonio de los funcionarios de los Bancos en cuanto a su responsabilidad y la forma en que debían proceder para hacer efectivos los cheques viajeros. Señala que los mismos empleados bancarios Sindy Villegas, Álvaro Villalobos, Francisco Víquez, Oscar Arrieta, no cumplieron su responsabilidad en el trámite de cambio de cheques. Si el tribunal hubiera valorado esa negligencia, otro hubiera sido el resultado, pues el Banco tuvo pérdidas por el descuido en el actuar de sus funcionarios, ya que lo único que hizo el acusado fue presentarse a cambiar los cheques. No dice el juzgador por qué no valora el dicho de los cajeros en esos aspectos, a pesar de ser prueba de cargo. Sólo se tomaron las declaraciones para probar que el acusado se presentó a los Bancos a cambiar los cheques, lo cual él nunca negó. Con el análisis completo de las declaraciones se demostraría que el justiciable no indujo a error a nadie, sino que la actitud poco diligente de los empleados produjo la pérdida patrimonial. No se acoge el motivo: Tal cual está descrita la conducta de estafa en la actualidad, no requiere, como antaño, todo un despliegue de artificio por parte del sujeto activo para lograr inducir a error a su víctima. Antes bien, es precisamente del descuido, la credulidad, el desconocimiento, la inadvertencia o confianza del sujeto pasivo de lo que se vale el autor para sus fines. Es por ello que busca personas propicias, que le faciliten su labor. La condición vulnerable de la víctima es precisamente lo que el ordenamiento tutela, pues aquellas completamente invulnerables no requieren esa protección. En el presente caso, se asegura que los empleados de los Bancos no fueron diligentes en acatar el procedimiento instaurado para hacer efectivos los cheques viajeros, negligencia que fue la causante de la pérdida del dinero a los afectados, pues lo único que el acusado hizo fue presentarse a cambiar los cheques, sin inducir a error a nadie. Aun en el caso

de que los funcionarios bancarios no hubieran seguido el procedimiento prescrito para cambiar los cheques, por inexperiencia, buena fe o negligencia, esto no releva de responsabilidad penal al acusado (podría valorarse la situación para establecer la responsabilidad civil, pero este aspecto no fue motivo del recurso). Su conducta se adecua al tipo penal de la estafa (artículo 216 del Código Penal), puesto que ocultó que los cheques no podían ser cambiados. En las operaciones comerciales se parte de la buena fe de las partes. Lo contrario haría impracticable cualquier tipo de transacción. Si bien los funcionarios bancarios han de observar las regulaciones internas para el desempeño de su función, el incumplimiento, aunque sí le podría traer alguna consecuencia administrativa, no releva al sujeto activo de responsabilidad en su actuar. Aun si el cajero del Banco hubiera cumplido todas las disposiciones sobre la materia, detectando a tiempo que el cheque no podía hacerse efectivo, se mantendría la responsabilidad del acusado, en grado de tentativa.”

f. Consumación Formal y Material

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]¹³

III. En el segundo motivo de casación por la forma se invoca “FALTA DE FUNDAMENTACION DE LA PENA” , indica como violados los artículos 1, 142, 143, 363 incisos b) y c) del Código Procesal Penal y 216 del Código Penal. En la exposición de las razones que apoyan su reclamo, el recurrente mezcla aspectos relacionados propiamente con el motivo de casación invocado, diciendo que no hubo una consideración específica de la conducta posterior al delito, así como que se tuvo en cuenta el supuesto perjuicio patrimonial ocasionado a los ofendidos que no fue, a su criterio, demostrado en el debate; sin embargo, también hace referencia a argumentaciones relacionadas con motivos de fondo, como es que no existió el elemento subjetivo del tipo penal de estafa, ni sus contornos objetivos. Insta así se case la sentencia y se ordene una nueva sustanciación. Los alegatos no son procedentes. Un aspecto prioritario que es necesario abordar es lo referente a la calificación legal del hecho como un supuesto de tentativa, ello determina la esencialidad o no del reclamo que se hace en lo relacionado a la fundamentación de la pena. En efecto, la sentencia impone el mínimo previsto para el delito consumado, que en el caso constituye dos meses de prisión, ahora bien, si en efecto estamos ante un delito en grado de tentativa, resulta importante determinar, conforme a la facultad que establece el numeral 73 del Código Penal, si hubo circunstancias favorables al imputado que no se consideraron para efectos de reducir el reproche por debajo del mínimo previsto por el marco de

punibilidad del delito en su extremo inferior. Sin embargo, en caso de que no estemos ante un delito tentado, sino, frente a uno consumado, realmente dicha consideración sería intrascendente, al no poder legalmente imponerse una pena por debajo del mínimo legal que prevee la norma del artículo 216 inciso 1) del Código Penal. Precisamente, es el criterio de esta cámara que eso es lo que acontece en relación con el presente asunto, para ello, nos remitimos a una resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en donde, respecto de un caso similar, se emitió el siguiente criterio, que por ser efectivamente aplicable y consecuente con el presente caso, suscribimos: "...considera esta Sala que en el caso concreto los hechos demostrados no son constitutivos de una estafa procesal en grado de tentativa, sino de un delito consumado, ya que ... la resolución del Juez donde despacha ejecución y decreta embargo, basta para que se consuma formalmente el ilícito cuando con ella se produce un perjuicio patrimonial. Para que comprendamos lo antes dicho, primero hay que referirse al tema de la consumación formal y material en la estafa. La consumación formal se da cuando se causa el perjuicio patrimonial, mientras que la consumación material se presenta cuando el sujeto activo obtiene el beneficio patrimonial antijurídico que perseguía, finalidad que trasciende el tipo penal. Esta Sala ha dicho antes que para efectos penales, basta con que se dé la consumación formal: "La exigencia de finalidades posteriores permite, en algunos delitos que sí la contemplan expresamente, por ejemplo la estafa, el fraude de simulación o la extorsión, delitos todos que afectan al patrimonio en su globalidad, distinguir entre dos momentos de consumación: la formal, que se da con la ocasión del perjuicio patrimonial causado, y la consumación material, que se da cuando el agente obtiene la finalidad deseada, específicamente el beneficio patrimonial antijurídico, sea para sí o para un tercero. No obstante, basta la consumación formal para que el delito se tenga como consumado, para los efectos penales correspondientes, pudiendo darse o no la consumación material (...)." Resolución No. 420-F-95 de las 10:00 horas del 21 de julio de 1.995. En este mismo sentido, señala Carlos Fontán Balestra: "La estafa se consuma en el momento de tener lugar el perjuicio patrimonial. Adelantar ese momento al tiempo de la realización del ardid, supone tener por actos de consumación los que sólo constituyen tentativa. Llevar la consumación al momento en que se obtiene el beneficio, es pretender la concurrencia de un elemento no requerido en el tipo, habida cuenta de que en el Derecho argentino la ventaja patrimonial es sólo un propósito que debe acompañar a la acción." FONTÁN BALESTRA (Carlos). Derecho Penal. Parte Especial . Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 15° edición, 1998, p. 483. Todas estas consideraciones, hechas con relación a la estafa

pura y simple, son aplicables también a la estafa procesal. En ésta entonces, bastaría con que el Juez dicte resoluciones que lesionen el patrimonio de la víctima para que se tenga como consumado el hecho, aunque se trate de medidas interlocutorias que no ponen fin al proceso. La resolución en la cual se despacha ejecución y se decreta embargo es sin duda una de ellas. Aunque no se ha concluido el proceso de manera definitiva y en consecuencia, el sujeto activo del delito no ha obtenido el beneficio patrimonial antijurídico, ya existe una consumación formal del delito toda vez que como consecuencia de la maniobra engañosa, el órgano jurisdiccional emitió resoluciones que lesionan el patrimonio ajeno." Resolución 2004-01206 de las 9:35 horas del 22 de octubre de 2004. En razón de lo dicho y, como se dijo, estimando que en este caso el delito de estafa se consumó, no hay interés en pronunciarse sobre el vicio esgrimido, toda vez que la pena impuesta no podría estar por debajo del mínimo sancionatorio infranqueable para una conducta consumada como la que nos ocupa en el presente caso."

FUENTES CITADAS:

- 1 GUZMÁN GARCÍA, Marco Antonio. El Ardid de los Elementos de la Estafa. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1983. pp. 29-33.
- 2 SÁNCHEZ DELGADO, Daniel. La Estafa. Análissi de sus Elementos y Problemática con los llamados Delitos Informáticos. *Revista Judicial*. (No. 65, Vol. I): pp. 56, San José, setiembre 1997.
- 3 SÁNCHEZ DELGADO, Daniel. La Estafa. Análissi de sus Elementos y Problemática con los llamados Delitos Informáticos. *Revista Judicial*. (No. 65, Vol. I): pp. 56, San José, setiembre 1997.
- 4 SÁNCHEZ DELGADO, Daniel. La Estafa. Análissi de sus Elementos y Problemática con los llamados Delitos Informáticos. *Revista Judicial*. (No. 65, Vol. I): pp. 57-58, San José, setiembre 1997.
- 5 CAMACHO VILLALOBOS, Robert y PERALTA AGUILAR, Saray. El delito de Estafa: Aspectos Legislativos y Jurisprudenciales de su Reforma. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1992. pp. 296-298, 403-404, 434-436, 449-451.
- 6 DOBLES OVARES, Víctor Alfonso. El Concepto de Engaño, en el Delito de Estafa, en los Códigos Penales y en la Jurisprudencia Costarricenses. *Revista de Ciencias Penales*. (No. 8): pp. 38-39, San José, marzo 1994.
- 7 Ley Número 4573. Costa Rica, 4 de mayo de 1970.
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 397-1997, de las dieciseis horas con veinticinco minutos del doce de mayo de mil novecientos noventa y siete.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 580-1996, de las nueve horas con cinco minutos del once de octubre de mil novecientos noventa y seis.
- 10 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 450-2000, de las doce horas del nueve de setiembre de dos mil.
- 11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 603-1998, de las diez horas con diez minutos del diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.
- 12 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 93-2003, de las diez horas con veinte minutos del catorce de febrero de dos mil tres.
- 13 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 1197-2006, de las nueve horas con cuarenta minutos del diez de noviembre de dos mil seis.